

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003001-2020-00405-01

De la revisión del trámite de la referencia, a fin de resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad negó la solicitud de aprehensión solicitada por el apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso; el artículo 321 del mismo Código y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, la mentada decisión no es susceptible de alzada.

En efecto, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 faculta al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”; a su turno el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso determina que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de las diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Por lo anterior, dado que se trata de una diligencia y no de un proceso, el cual es de conocimiento privativo del juez civil municipal en única instancia, cualquier providencia que se profiera al interior de ese trámite no es susceptible de recurso de apelación.

Igualmente el artículo 321 del Código General del Proceso, no prevé que el auto que niegue la realización de una diligencia sea objeto de apelación, razones suficientes para declarar inadmisibles los recursos impetrados.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 3 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **11 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

La Alcaldía Local de Kennedy mediante radicado No. 20205831401751, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C de Descongestión respectivamente, en el desarrollo de la acción popular 11001333101920090052.

Se observa que en dichas providencias, las autoridades judiciales consideraron el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Kennedy y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.P.S. atentaron contra los derechos colectivos con ocasión de la continua invasión del espacio público que persiste en la ronda hídrica -zona de manejo y preservación ambiental del Río Fucha en el costado oriental entre la calle 9C y la Avenida Boyacá, zona donde se encuentra el bien objeto de litis.

Como consecuencia de ello, se ordenó a las diferentes entidades adelantar una serie de gestiones en el marco de su competencia para efectos de restablecer los derechos colectivos amparados, las cuales cobran relevancia en el presente proceso en aras de determinar la situación del predio pretendido por la parte demandante, siendo necesario informar la existencia del presente proceso a las entidades en comento para que en el término de diez (10) días, procedan a realizar las manifestaciones a las que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Alcaldía Local de Kennedy, para que se pronuncien sobre lo que estimen pertinente en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Kennedy y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.P.S., conforme a las razones expuestas, para que en el término de diez (10) días, procedan a realizar las manifestaciones a las que hubiere lugar.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **11** hoy **11 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

De la revisión del expediente, se observa que si bien fue registrado el oficio No. 4903 del 9 de octubre de 2018 en la anotación No. 24 del folio de matrícula No. 50C-358602, se observa que se incurrió en un error al consignar el número de identificación tributaria de la sociedad demandada RICARDO MEJÍA E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, registrándose 6.000.973, siendo lo correcto 860.000.973-1, razón por la cual se debe proceder a corregir dicha falencia, siendo necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para tales efectos.

Así las cosas, no es procedente en estos momentos la designación de curador del extremo demandado, hasta tanto se supere la falencia alertada, en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Por Secretaría, oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, a efectos de que se corrija la falencia alertada, y se proceda a corregir el número de identificación tributaria de la sociedad demandada RICARDO MEJÍA E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, siendo lo correcto 860.000.973-1 en la anotación 24 del folio de matrícula 50C-358602.*

SEGUNDO: ABSTENERSE *por ahora de designar curador ad litem del extremo demandado, hasta tanto se corrija la falencia alertada en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de litis.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00059-00

El abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, apoderado de la parte demandante allegó fotografía de una valla en cumplimiento de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

De la revisión de la documental aportada, se advierte al abogado que la foto aportada corresponde una presentada con anterioridad al estrado, misma que mediante providencia del 30 de julio de 2019 no fue tomada en cuenta, incluso en providencia del 10 de marzo de 2020 se requirió nuevamente el cumplimiento de la carga.

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el numeral segundo del auto de referido, esto es la instalación de la valla en los términos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, resulta necesario en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir al extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía de la valla, allegada por el abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento del numeral segundo del auto de 10 de

marzo de 2020, esto es la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos y medidas que la norma refiere, tal como se le puso de presente en su oportunidad.

TERCERO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

SEXTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00059-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención al certificado de tradición aportado por el apoderado de la parte demandante, donde se observa que en la anotación 63 del folio de matrícula No. 50C-1192929 quedó inscrita la demanda de forma parcial e incorrecta, toda vez que no se incluyó a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble y se indicó que la inscripción se hacía a favor de la señora IRMA INÉS GONZÁLEZ Y OTROS, cuando solo hay una demandante, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que adicione en la anotación número 63 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1192929, a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, y excluya la palabra "otros".

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00059-00

Verificada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, se observa que la orden impartida por el Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la persona emplazada era exclusivamente LA COMPAÑÍA URBANIZADORA EL PROGRESO LTDA EN LIQUIDACIÓN, y se incluye como emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, razón suficientes para dejarla sin valor ni efecto, y proceder a un nuevo registro.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 6 de noviembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar nuevamente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, subsanado lo indicado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se solicitó fijar nueva fecha para evacuar la prueba extraprocesal admitida fue remitido por desde un canal digital diferente al informado en la solicitud inicial por la apoderada de la parte solicitante, el juzgado tendrá por no presentado aquell, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito mediante el cual se solicitó fijar nueva fecha para evacuar la prueba extraprocesal admitida, remitido desde el correo electrónico dianamargarita.garcía@gmail.com conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00632-00

El abogado JUAN MANUEL CASABUENAS MORALES, apoderado de la parte demandante allegó fotografía de una valla y de una publicación en el periódico La República del edicto ordenado.

De la revisión de la documental aportada, se advierte a la demandante que de la foto aportada corresponde a una valla y no a un aviso, este último que debería estar instalado al ingreso de la copropiedad, lo cual permite concluir que no se cumple con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Debe adicionarse que no incluyó a la entidad financiera citada como acreedora hipotecaria, así como tampoco a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien como demandadas, puesto se indicó solo como demandadas a DIEGO FELIPE SIERRA VARGAS y las personas indeterminadas y se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, no sobre la cuota parte que recaen las pretensiones. Razones más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

Adicionalmente, de la copia de la publicación allegada se observa que se incurrió en el mismo error frente a las personas indeterminadas, puesto que no incluyó "que crean tener derechos sobre el inmueble".

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía de la valla y de la publicación efectuada en el periódico La República, allegadas por el abogado JUAN MANUEL CASABUENAS MORALES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que el advertir que el aviso no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente el aviso subsanando las falencias indicadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **11** hoy **11 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00632-00

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado JUAN MANUEL CASABUENAS MORALES, apoderado de la parte demandante y en la que pide la inclusión del extremo pasivo de la litis en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Debe advertirse, que pese a no ser tenida en cuenta la publicación allegada conforme a lo expuesto en providencia de la misma data, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, se procederá conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto del demandado DIEGO FELIPE SIERRA VARGAS, puesto que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien es especial, dado que se surte con la instalación del aviso requerido y la inscripción de la demanda, situaciones que no han ocurrido. Así las cosas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento al demandado DIEGO FELIPE SIERRA VARGAS a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se advirtiera en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de realizar cualquier inscripción respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, teniendo en cuenta que aún no se encuentra registrada la demanda en debida forma, y no se ha instalado el aviso conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00632-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 117-124, donde se observa que en la anotación 15 del folio de matrícula No. 50C-1219350 quedó inscrita la demanda de forma parcial, toda vez que no se incluyó a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que adicione en la anotación número 15 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1219350, a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble .

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **11** hoy **11 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00701-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN en nombre de los demandantes MARÍA OLIVIA INFANTE GUTIÉRREZ y LUZ EMILIA PARDO DE MARTÍNEZ, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte los poderes arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta los escritos presentados, toda vez que los aportados no cuentan con presentación personal por parte de las poderdantes, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitidos como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquellas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00186-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo del establecimiento de comercio NOCCIDA BROWNISERIA identificado con matrícula mercantil No. 02967456, conforme a la respuesta remitida por la Cámara de Comercio bajo el radicado CRE-030086316. En atención a lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro del del establecimiento de comercio NOCCIDA BROWNISERIA identificado con matrícula mercantil No. 02967456.

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda. Designar como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, del certificado existencia y representación de la matrícula No. 02967456, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00186-00

Mediante comunicación 1-32-244-441-3614 de 4 de noviembre de 2020 la DIAN informa que la sociedad VALUG D.C. S.A.S. tiene obligaciones pendientes de pago que a la fecha ascienden a la suma de \$4.890.000.00, que presenta procesos de cobro y que no se han decretado medidas cautelares.

Así mismo mediante comunicación 1-31-244-440-033 de 14 de enero de 2020, la misma entidad informó que la sociedad COMCEL S.A., demandante en el presente asunto, no tiene obligaciones exigibles a la fecha., lo cual se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta las deuda fiscal mencionada

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a cargo de la sociedad demandada VALUG D.C. S.A.S. **OFICIAR**

SEGUNDO: TENER en cuenta la comunicación 1-31-244-440-033 de 14 de enero de 2020 remitida por la DIAN, en la que informó que la sociedad COMCEL S.A. no tiene a la fecha obligaciones exigibles.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00344-00

Visto el escrito de la parte que pretende demandar, donde manifiesta allegar otra demanda diferente a la inicialmente presentada, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la **REFORMA** a la demanda, presentada por la parte ejecutante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso y toda vez que se reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL GAMBOA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1710093107

PRIMERO: **\$23.664.003.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.*

PAGARÉ No. 1710092809

TERCERO: **\$107.567.962.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

PAGARÉ SIN NÚMERO

QUINTO: **\$29.417.262.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO